



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1527/2024

**PARTE ACTORA:**

GABRIELA ALEJANDRA BELTRAN  
ROMERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 10 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA

**COLABORÓ:**

CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, 31 (treinta y uno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en 2024 (dos mil veinticuatro) las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

sentencia a la parte actora a fin de que pueda votar el próximo 2 (dos) de junio, conforme a lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Junta Distrital</b>	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos<sup>2</sup></b>	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG433/2023
<b>MAC o Módulo de Atención</b>	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>2</sup> Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>. Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



**Solicitud**

Solicitud de Expedición de Credencial para Votar

## **ANTECEDENTES**

### **1. Contexto**

**1.1. Trámite de reposición.** El 28 (veintiocho) de mayo la parte actora acudió a un MAC a solicitar la reposición de su credencial para votar, esto, mediante una Solicitud de formato, con número de folio 2409105115035.

**1.2. Resolución.** En la misma fecha, la persona vocal de la Junta Distrital declaró la improcedencia de la Solicitud, puesto que la fecha límite para el trámite de reposición de la credencial para votar fue el 20 (veinte) de mayo.

### **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** Inconforme con la declaración de improcedencia, el 29 (veintinueve) siguiente, la parte actora presentó una demanda de Juicio de la Ciudadanía -de formato- ante la Junta Distrital.

**2.2. Recepción y turno.** El 30 (treinta) de mayo, se recibió e integró el presente juicio, y al día siguiente fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.3. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el presente juicio, lo admitió, y cerró la instrucción, quedando en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por persona ciudadana en contra de la improcedencia de tramitar la reposición de su credencial para votar, lo cual, considera, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 tercer párrafo y 176 cuarto párrafo.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.a), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Autoridad responsable y acto impugnado**

#### **A. Precisión de autoridad responsable**

Esta Sala Regional considera que tiene el carácter de autoridad responsable la DERFE -de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral-, el cual establece que el INE prestará los servicios correspondientes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por medio de la DERFE y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Sin embargo, dado que la parte actora controvierte **la improcedencia emitida por la vocalía respectiva** de iniciar el



trámite correspondiente a la reposición de su credencial para votar, se estima que esta también debe ser considerada como responsable en el presente Juicio de la ciudadanía<sup>3</sup>.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**<sup>4</sup>.

#### **B. Precisión del acto controvertido**

De la demanda se advierte que la parte actora estima que la resolución que declaró improcedente su Solicitud vulnera su derecho político-electoral, bajo el argumento de haberla presentado *“fuera del plazo establecido en el párrafo 3, del artículo 143 de la LEGIPE”*.

De ahí que, se estima que el planteamiento está dirigido a controvertir la improcedencia de realizar el trámite de reposición de su credencial por haberse presentado de forma extemporánea, lo que estima que vulnera sus derechos político-electorales, específicamente para votar en las próximas elecciones.

Lo anterior se destaca únicamente para efectos de establecer la materia de controversia en asunto que nos ocupa; por lo que, en siguientes apartados se estudiará lo relativo a la procedencia y, en su caso, el fondo del juicio planteado.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en diversos medios de impugnación, entre los que destacan el SCM-JDC-1429/2024, SCM-1429/2024 y SCM-JDC-1464/2024, entre otros.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

### **TERCERA Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda de formato, en la que expuso los hechos y agravios, hizo constar su nombre y firma. Además, señaló a la autoridad responsable y expuso agravios.

**3.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna pues el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el 29 (veintinueve) de mayo y la demanda se promovió en la misma fecha, por lo que resulta evidente que se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8.1 de la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la improcedencia de reposición de su credencial para votar. Esta situación, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de votar la próxima jornada electoral, y lo que actualiza su interés jurídico.

**3.4. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la Ley Electoral, y 81.2 de la Ley de Medios, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.



Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

En el caso, se advierte que la parte actora pretende que se proteja su derecho a votar ante la improcedencia de expedición de su credencial; derecho que considera vulnerado por la omisión de expedirle una reposición de ésta, lo cual se considera **fundado**.

En la determinación de improcedencia emitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital se desprende que no era posible realizar el trámite de reimpresión de la credencial para votar, pues la parte actora lo realizó de manera extemporánea, ya que el plazo para hacer este trámite era hasta el 8 (ocho) de febrero.

Ello, porque el Consejo General del INE al aprobar los Lineamientos estableció que el periodo para solicitar la reimpresión de Credencial concluiría el 8 (ocho) de febrero y el plazo para la reposición de la Credencial era hasta el 20 (veinte) de mayo.

Sin embargo, el Manual señala que el trámite realizado por la parte actora de reimpresión de la Credencial corresponde a *“la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio”*; es decir, que la razón esencial por la que la ciudadanía acude a realizar dicho trámite es debido a un extravío, robo o deterioro de la Credencial, lo cual no requiere

realizar modificación, depuración o actualización alguna a la información contenida en la misma.

En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la fecha límite para la reimpresión de la Credencial no se debe entender en forma restrictiva pues el extravío, robo o deterioro grave de la misma es un acontecimiento que escapa de la voluntad de las personas ciudadanas, por lo que no depende de estos acudir a los módulos a solicitarla en fecha posterior a la señalada en la Ley Electoral o, como ocurre en especie fuera del plazo establecido por el Consejo General del INE, a juicio de esta Sala Regional los argumentos de la autoridad responsable no resultan suficientes para confirmar la negativa impugnada.

En efecto, esta Sala Regional ha considerado -tratándose de la reimpresión de Credencial- que cuando ésta se solicita fuera de los plazos legales establecidos si dicha circunstancia obedece a una situación extraordinaria como es el extravío, robo o deterioro grave de la misma ello no debe causarle perjuicio a la ciudadanía; por lo que a fin de garantizar la plena eficacia del derecho fundamental de votar es dable ordenar la reimpresión solicitada.

Esta consideración obedece a que, por regla general, en tales casos la pretensión de la ciudadanía resulta jurídica y materialmente posible, toda vez que el trámite atinente no implica una modificación al padrón electoral o a la lista nominal, al no existir inclusión o exclusión de datos de datos personales; cuestión que sí ocurre en el caso de los trámites de actualización de los referidos instrumentos.





Por lo que, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de este tribunal con rubro **CREDECIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**<sup>5</sup>, esta Sala Regional concluye que la improcedencia impugnada vulnera su derecho a votar de la parte actora, y lo conducente sería ordenar a la autoridad responsable que realice el trámite de reimpresión de su Credencial.

Sin embargo, esta Sala Regional estima necesario establecer una solución en la que, sin afectar la operación de la DERFE y sus vocalías, dada la cercanía de la jornada electoral, se garantice a la parte actora su derecho a votar, la determinación impugnada debe ser **revocada** y permitirle a la parte actora emitir su voto el día de las elecciones.

Pues conforme a la información proporcionada -a requerimiento de la magistrada instructora-, la autoridad responsable manifestó que:

*[...] de a la búsqueda realizada a nivel nacional en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el nombre de la C. GABRIELA ALEJANDRA BELTRÁN ROMERO, se localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral y en la lista Nominal de Electores.*

Por su parte, la DERFE remitió<sup>6</sup> una impresión del documento denominado “Detalle del ciudadano” emitido por sus Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) en el que se observa que la situación

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 36 y 37

<sup>6</sup> Mediante oficio INE/DERFE/STN/17705/2024.

registral de la parte actora es “EN LISTA NOMINAL” en la sección “50 URBANO (A)”.

Por lo que, a fin de salvaguardar sus derechos político-electorales y garantizar la emisión de su voto en este proceso electoral, debe emitirse una sentencia con puntos resolutivos que le permitan ejercer su derecho político electoral de votar, con fundamento en el artículo 85.1 de la Ley de Medios, pues esto **no implica alguna modificación, depuración o actualización a la información contenida en el padrón electoral o lista nominal.**

De esta manera, en términos de lo dispuesto por los artículos 278.1 y 279.1, de la Ley Electoral, está garantizado el derecho a votar de Gabriela Alejandra Beltran Romero, toda vez que la persona presidenta de la respectiva mesa directiva de casilla tiene la obligación de verificar su inclusión en la lista nominal definitiva con fotografía<sup>7</sup>.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la fecha en que se resuelve, transcurre el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, a juicio de esta Sala Regional y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución, ello no debe impedir la emisión de la presente resolución, pues se trata de un asunto de urgente resolución, que no causa perjuicio a terceras personas, dado el sentido de esta sentencia. Además de que se ha resuelto de conformidad con las constancias que obran en el expediente<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Criterio similar se adoptó en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024

<sup>8</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en



En ese sentido, **resulta fundado** el agravio de la parte actora y, en consecuencia, se emiten los siguientes efectos.

#### **QUINTA. Efectos de la sentencia**

Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora y para garantizar el ejercicio de su derecho al voto, esta Sala Regional establece los siguientes efectos:

- Se ordena **expedir copia certificada de los puntos resolutivos** de esta sentencia a favor de **Gabriela Alejandra Beltran Romero** para que pueda votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, de la siguiente manera:
  - a) Para votar en la jornada electoral de los procesos electorales federal y local, la parte actora deberá exhibir la copia certificada los puntos resolutivos de esta sentencia y una identificación actualizada ante la mesa directiva de casilla que le corresponda o, en su caso, en casilla especial.
  - b) La mesa directiva de casilla deberá permitirle votar, en el entendido de que, si la parte actora lo hace en la casilla de la sección electoral correspondiente a su domicilio quien presida la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándole en la lista nominal de la sección “RESULTADO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” o, en su defecto, en la hoja de incidencias respectiva y retener la copia de los puntos resolutivos cuando la parte actora vote<sup>9</sup>.

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14 (catorce), número 26 (veintiséis), 2021 (dos mil veintiuno), página 49.

<sup>9</sup> Similar criterio se adoptó al resolver, entre otros, el juicio SCM-JDC-1588/2021, SCM-JDC-1426/2024 y SCM-JDC-1429/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la negativa impugnada.

**SEGUNDO.** Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que Gabriela Alejandra Beltran Romero pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 2 (dos) de junio, en la casilla que le corresponda en los términos señalados en esta sentencia.

**TERCERO.** Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera secretaría de la Mesa Directiva de la Casilla antes mencionada, para que, con la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia y una identificación de **Gabriela Alejandra Beltran Romero**.

- a) Le permita votar, agregando su nombre en el cuadrillo de la Lista Nominal;
- b) Asiente esa circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y
- c) Retengan la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en que se guarde la referida Lista Nominal.

**Notificar** de forma **personal** a la parte actora; por **correo electrónico** a la DERFE y a la Junta Distrital; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



**Devolver** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.